

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1873.

—*Mejía.*—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.

### NUMERO 181.

#### INTESTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Este ministerio tiene noticia del fallecimiento de algunas personas en cuyos testamentos ó intestados está interesada la hacienda pública, la que no ha podido percibir los derechos que le corresponden, porque no ha tenido el aviso que los juzgados deben darle, según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1853. Por lo cual, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se recuerde á los expresados jueces la obligación en que están de cumplir esa disposición, pues se hace tanto mas necesario, cuanto que los interesados sufren demora en el despacho de los asuntos que promueven, y se relacionan con la ley de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1873.  
—El oficial mayor, *José Valente Baz.*

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873

### NUMERO 182.

#### COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

#### FALLO NUMERO 183.

*Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, en el caso número 197 de Isaac Moses cesionario de Joseph Moses, contra México.*

El 6 de Marzo de 1850, fué embargada por las autoridades mexicanas, en union de otros efectos, una factura de mercancías, pertenecientes á José Moses, ciudadano americano, que estaban depositadas en el almacén de Samuel A. Belden y Cª, de Matamoros, para satisfacer una multa por 26,309 pesos, 12 y medio centavos, que se dice fué impuesta á dichos Belden, por el juzgado de distrito del Saltillo.

La factura de mercancías embargadas pertenecientes á José Moses, ascendía en Nueva-York, á la suma de 2,773 pesos, 12 centavos, á los que debe agregarse un barril de aguardiente, que no consta en la factura, por valor de 185 pesos. (Véase la declaracion de Samuel A. Belden. Los efectos no fueron devueltos, Moses los

perdió completamente. Despues la reclamacion fué cedida á Isaac Moses.

En la época en que las autoridades hicieron este embargo para satisfacer la multa impuesta á Belden, por el juzgado de distrito del Saltillo, segun se asegura, José Moses estaba presente, y protestó contra el embargo de sus efectos, notificando tambien Belden al empleado que aquellos pertenecian á Moses, señalándoselos, y asegurándole que ningun derecho tenia sobre ellos. Sin embargo, el empleado tomó los efectos de Moses, para cubrir una multa impuesta á Belden.

El agente de México pretende ahora que se deseche esta reclamacion por dos razones, á saber:

1ª Se pudo investigar judicialmente si el embargo fué bien ó mal hecho; pero el dueño de los efectos no usó de los medios propios y legales que señalan las leyes de México.

2ª El mal fué causado por «autoridades subalternas ó inferiores,» y no habiendo hecho ninguna reclamacion el dueño al supremo gobierno de México, no puede presentarla ante esta comision.

Se sostiene en el argumento, que Moses debía haber apelado de la decision del juzgado de distrito para ante el juzgado de última instancia de México, ántes de poder pedir propiamente á su gobierno que reclamara ó revisase aquella decision; y se sostiene tambien que esta comision no tiene facultad para revisar ese fallo ó anularlo, pues no ha sido tomado en consideracion por la suprema corte, ante la cual, segun las leyes de México, debía haberse apelado.

Esto es lo que significa la primera objecion, y en esto

consiste el no haber recurrido á los medios propios y legales.»

Parece que esto queda contestado satisfactoriamente con decir, que la sentencia en cuya virtud fué confiscado el tabaco de Samuel A. Belden y C<sup>a</sup>, y se impuso á este una multa, fué anterior á la aprehension de los efectos de Moses, para satisfacer aquella multa, y fué un asunto en que Moses no tenia que ver. Este no tenia derecho de quejarse de aquella decision ni de apelar de ella, y ántes de que sus efectos fueran embargados para satisfacer la multa, segun la ley mexicana, habria sido completamente inútil la apelacion.

*No hubo absolutamente procedimientos judiciales contra Moses.* Sus efectos fueron tomados cuando se procedia contra otra persona, y como resultado final para satisfacer al gobierno de México, una multa impuesta, segun se dice, á Belden.

Fué desde el principio una simple trasgresion que el gobierno nunca pudo justificar con la órden judicial que recibió el empleado, pues esta mandaba que se embargasen bienes de Belden y no bienes de Moses.

En este caso, pues, no vamos á revisar la sentencia de un tribunal. No se nos pide que decidamos si se hizo ó no justicia al reclamante en un caso que los tribunales de México hayan decidido contra él.

Ningun tribunal ha sentenciado en su contra, ni se ha ocupado de la cuestion sobre si tenia ó no derecho á estos efectos. Lo que ha pasado simplemente es, que al ejecutarse una sentencia contra otro hombre, el gobierno de México embargó y tomó para su uso, una propiedad que pertenecia al cedente del reclamante, *estando perfectamente al tanto de hecho.*

Los escritores del derecho público, que niegan que un Estado puede pedir indemnizacion á otro, fundándose en que no se ha recibido compensacion satisfactoria, en el curso ordinario de la justicia, hasta que se ha presentado primero una apelacion, no han dicho cosa alguna aplicable á este caso, puesto que ningun tribunal de México ha decidido nada contra el cedente del reclamante.

Y todo lo que algunos de estos escritores han dicho es, que no deben cuestionarse por una potencia las decisiones judiciales de otra, hasta que se haya apelado á la corte suprema.

Pero este es un caso en que las autoridades han tomado por la fuerza la propiedad de un extranjero, en beneficio y á nombre del gobierno, sin sentencia de un tribunal, contra la ley y la justicia natural.

Aun cuando se conceda que el interesado tenia un recurso que le daba la ley local, contra el empleado ó contra el gobierno, ó contra ambos, de que no hizo uso, se deduce de esto ¿qué no puede hacerse investigacion alguna sobre su reclamacion porque tenia ese otro recurso? Creo que no. Si fué perjudicado por las autoridades de México, siendo ciudadano americano, puede obtener reparacion ante este tribunal. Si el perjuicio proviene de una decision judicial, la cuestion será si tiene derecho á reparacion, no obstante que dejó de apelar el interesado, porque puede sostenerse que no fué perjudicado, sino despues de la decision final. Pero por exacto que esto sea, sobre lo cual no doy mi opinion, no es aplicable cuando la parte perjudicada no ha ocurrido á los tribunales, ni se queja de una sentencia. Pues aunque puede haber tenido un recurso allá, sin embargo, la con-

vencion ha dado jurisdiccion á este tribunal en toda queja por perjuicios causados á las personas ó á las propiedades desde el 2 de Febrero de 1848, y sobre los cuales no se haya hecho arreglo alguno.

No digo que Moses tuviera recurso alguno contra el gobierno de México para impedir el injusto embargo de sus efectos. Supongo que no lo tuvo. Si habia algun medio de que hubiese podido valerse para conseguir que sus mercancías le fuesen devueltas, no lo habia para obligar al gobierno á darle indemnizacion por las pérdidas y perjuicios que resintió.

Este expediente no manifiesta que haya habido algunos procedimientos judiciales contra Moses, ni que pudieran ligarlo de ninguna manera.

En semejantes casos, la ley mexicana ordena que se haga un requerimiento especial ó citacion al dueño de la propiedad, á su agente ó consignatario, y sin esa citacion el juzgado no tiene jurisdiccion y son nulas sus sentencias. Este expediente no manifiesta que tal procedimiento se ejecutara. Es por tanto, prematuro de parte del gobierno de México, gestionar que se deseche, fundándose en procedimientos judiciales ó en sentencia, que debian exponerse como prueba, si tales procedimientos existieran.

Para resolver sobre cuestiones de responsabilidad por el perjuicio inferido á un extranjero, no hay necesidad de tener en cuenta el rango oficial del empleado, puesto que nuestra convencion no hace distincion alguna entre autoridades superiores é inferiores.

El gobierno solo puede obrar por medio de sus empleados, que son de todas graduaciones, y el gobierno es igualmente responsable del abuso de las facultades y

discrecion de que están investidos, sin consideracion á su rango.

Tampoco es necesario que un reclamante demande primero justicia al supremo gobierno, y que este se le haya denegado para tener derecho de presentarse ante esta comision.

La convencion es clara sobre este punto: basta que un reclamante solicite la interposicion de su propio gobierno á fin de tener derecho á ser oido por la comision y y obtener un fallo fundado en justicia.

Desecho, pues, la mocion.—*Wadsworth.*

Es copia sacada de su original. Lo certifico.—*Washington.*—D. C.—Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexia,* secretario.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.*—*Washington, D. C.*—*Núm. 197.*—*Isaac Moses, como cesionario de José Moses, contra México.*—*Decision del Arbitro, notificada en la sesion del 24 de Abril de 1871.*

Todos los hechos en este caso están perfectamente establecidos y no parece que existe duda alguna respecto de la verdad de las manifestaciones hechas para expresarlos.

No hay mas que dos puntos respecto de los cuales existe ó puede existir una divergencia de opiniones. Estos son, el uno acerca de la competencia de esta comision para conocer del caso, y el otro, respecto de la cantidad que debe señalarse como indemnizacion de los perjuicios, reclamada por Isaac Moses, heredero y sucesor legítimo de José Moses.

En cuanto á lo primero, debe observarse que aun cuando fuesen sólidos y fundados los argumentos hechos para probar que la comision carece de jurisdiccion, por cuanto ántes de venir á ella debieron agotarse todos los recursos para obtener justicia ante los tribunales y autoridades, así inferiores como superiores, nunca habria razon para impedir que el reclamante, siendo ciudadano de los Estados-Unidos, venga ante esta comision y se aproveche de la convencion que por su buena fortuna,

según cree, celebraron por mutuo acuerdo las dos naciones.

Esta establece una comision extraordinaria, y no un tribunal de apelacion, mexicano ó americano, y la reclamacion de Isaac Moses, representante de José Moses, cae de lleno y distintamente dentro de los límites prescritos en la misma convencion, por lo que respecta al tiempo y á las circunstancias que en ella concurren.

José Moses era ciudadano de los Estados-Unidos, cuando un empleado mexicano le quitó sus efectos. Un empleado ó persona que ejerce autoridad pública representa *por tanto* á su gobierno, el cual, en un sentido internacional, no es otra cosa que la reunion de todos los empleados y personas que ejercen el poder.

La reclamacion procede de un hecho ocurrido con posterioridad al 2 de Febrero de 1848, y se presentó en tiempo hábil según lo dispuesto por el tratado, en virtud del cual estamos decidiendo estas cuestiones entre México y los Estados-Unidos.

Isaac Moses, tambien ciudadano de los Estados-Unidos por nacimiento, se ampara naturalmente bajo la autoridad de este tribunal, y se aprovecha del recurso que se le presenta, para que se decida su reclamacion.

Parece que hay muy poca ó ninguna duda en el ánimo de los que conocen en este asunto, respecto del agravio que realmente sufrió Moses; y la creencia de que este tribunal debe inhibirse de conocer en la reclamacion, constituye el único punto de diferencia entre los comisionados.

Mi opinion clara y distinta es que Isaac Moses tiene derecho y aptitud legal para ser admitido como recla-

mante ante esta comision, la cual es competente para conocer del caso, y está obligada á decidirlo.

Una vez determinado el punto de que Isaac Moses debe ser admitido ante la comision como reclamante, queda por resolver la otra cuestion, á saber: si el monto de la indemnizacion pedida, es ó no razonable.

Seria mucho mas satisfactorio para todos, incluso el que suscribe, que los comisionados pudieran ponerse de acuerdo, respecto de una suma que compensase equitativamente los daños y perjuicios causados al reclamante; pero si no pudieren llegar á este acuerdo, el negocio deberá volver al tercero, quien por de pronto cree que la cantidad reclamada es exagerada, según las mismas palabras con que en 1851 se expresó el ministro americano en México, en su despacho á Mr. Webster. La opinion del tercero es, pues, que el caso de Isaac Moses corresponde propiamente á la comision mixta de las reclamaciones de México y de los Estados-Unidos; que esta tiene jurisdiccion para conocer del mismo, y que los comisionados deben servirse convenir en la indemnizacion que corresponda satisfacer á Isaac Moses.

New-York, Marzo 11 de 1871.

Es copia. Concuerda con el original, que obra á fojas 13 del libro de las decisiones del árbitro. Lo certifico.—Washington, Febrero 9 de 1872.—(Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Junio 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 165.—Junio 14 de 1873

## NUMERO 183.

## CARTA AL SR. LERDO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

VICENTE QUADRA,

*Presidente de la República de Nicaragua,*

A. S. E. Don Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo.

Por la nota de V. E. datada á 2 de Diciembre próximo pasado he recibido la plausible noticia de que V. E. tomó constitucionalmente posesion de la primera Magistratura de los Estados- Unidos Mexicanos.

Me complazco, Señor, de que V. E. haya recibido de sus conciudadanos una prueba tan distinguida del alto aprecio á que le hacen acreedor sus relevantes méritos, y felicito al pueblo mexicano por haber sabido designar para depositario de su alta confianza á un ciudadano de los preclaros antecedentes de V. E.

Muy satisfactorio es para mi, saber las favorables disposiciones de V. E. á procurar en cuanto de su parte

dependa que se cultiven y estrechen las amistosas relaciones que felizmente existen entre esta y esa República, y me es grato asegurarle que ellas son sinceramente correspondidas por el pueblo y Gobierno de Nicaragua.

Deseando la prosperidad de la República Mexicana, y la conservacion de V. E., tengo á mucha honra firmarme,

Grande y Buen Amigo de V. E.

Buen Amigo,

(Firmado).—*Vicente Quadra.*

(Firmado).—*A. U. Rivas.*

C. de G.—Granada, Abril 29 de 1873.

Es copia. México, Junio 19 de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 171.—Junio 20 de 1873.

## NUMERO 184.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito federal.—Ciudadano presidente de la República: Francisco J. Villalobos, por medio del presente ocurso, tengo la honra de manifestar á vd. que bajo el título de: «Enjuiciamiento convencional,» he escrito una obra de que acompaño dos ejemplares; y conviniéndome asegurar la propiedad literaria, suplico á vd. respetuosamente que se digne hacer la declaracion relativa conforme á lo prevenido en la legislacion vigente.

México, Junio 17 de 1873.—*Francisco J. Villalobos*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de ayer, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente, el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Enjuiciamiento convencional.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1873  
—*J. Díaz Covarrubias*.—*C. Francisco J. Villalobos*.—  
Presente.

Son copias. México, Junio 18 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 171.—Junio 20 de 1873.

## NUMERO 185.

## RERELECCION DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fi-  
ass.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Es copia, &c., Junio de 1873.

«Diario Oficial.»—Núm 171.—Junio 20 de 1873.

## NUMERO 186.

### ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 89.